

Doctor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EMELIS ROBLES BRITO
DEMANDADO: GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA
RADICADO: 442794089001202200029600

JONATHAN SNEIDER MOYA BERMÚDEZ, mayor de edad, con domicilio en Fonseca-la Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía **1.120.741.907** expedida en Fonseca, portador de la tarjeta profesional de abogado número **297.712** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico judicialmente reconocido drmoyaionathan20gmail.com, actuando en mi condición de apoderado del señor **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que se le adelanta ante su despacho, iniciado por el señor **EMELIS ROBLES BRITO**, a través de apoderado judicial, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el propósito de solicitar el saneamiento oficioso del proceso y declarar las nulidades a que haya lugar de acuerdo a lo siguiente:

DE ACUERDO A LOS HECHOS

- 1). El señor **EMELIS ROBLES BRITO**, presentó demanda ejecutiva singular de manera virtual contra mi apadrinado **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA**, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES, (98.000.000) más sus intereses corrientes y moratorios.
- 2). Así mismo, en cuaderno separado se solicitaron medidas cautelares como lo fue el embargo de la camioneta de placas HSK 091 marca Toyota, línea prado, modelo 2014, de propiedad del demandado **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA**, como el embargo de sus cuentas bancarias.
- 3). A través de auto de fecha 18 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA** por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, (98.000.000) más los intereses corrientes desde el 16 de junio de 2018, hasta el 16 de junio de 2019, más los intereses moratorios.
- 4). Igualmente, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, librándose oficio de embargo número 7154294 de fecha 04 de septiembre de 2022, inscribiéndose la medida de embargo del vehículo de placas HSK 091 marca Toyota, línea prado, modelo 2014, de propiedad del demandado **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA** el día 15 de julio de 2023.
- 5). En la presente anualidad, el **DESPACHO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** a través de auto de sustanciación resolvió requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación del acto subsanare la solicitud de medida de embargo de la camioneta de placas HSK 091 marca Toyota, línea prado, modelo 2014, de propiedad del demandado **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA**, en razón que no se aportaron los documentos que acrediten la propiedad.
- 6). La parte demandante dejó vencer el término concedido por el juez en aras de subsanar la medida cautelar de embargo del vehículo referenciado por lo que la misma se tornó improcedente, pero a pesar de haber perdido vigencia la medida, el demandante radicó ante la oficina de tránsito de Bogotá el oficio número 7154294 de fecha 04 de septiembre de 2022. Inscribiéndose el embargo el día 15 de julio de 2023.

Por lo anterior, el no haberse subsanado la medida o el haberlo hecho vencido los términos otorgados por el juez, hacen la inscripción de la medida cautelar nula de

pleno derecho, por lo cual se debe proceder en su levantamiento en aras de sanear el proceso.

7). Así mismo, revisado el expediente reposa dentro del mismo, copia del título valor consistente en letra de cambio por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, (98.000.000), observado dicho documento queda en evidencia que sólo fue presentado en un solo respaldo, por lo cual dicho título no pudo ser valorado de manera integral por el juzgador induciéndole en error al momento de fallar, en razón que en su reverso existen pagos parciales los cuales no pueden ser desconocidos dado que constan en el cuerpo del título valor tal cual como lo ordena el código de comercio.

La corte suprema de justicia. Sala de casación civil sentencia stc290-2021 radicación número 05001-22-03-000-2020-00357-01, del 27 de enero de 2021, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, estableció que el juez debe revisar de oficio la validez o condiciones del título ejecutivo a un al momento de dictar sentencia, de acuerdo la corporación esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes.

El código general del proceso en el artículo 430 inciso 2 establece lo siguiente:

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sin embargo, la jurisprudencia de la sala ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar el título ejecutivo, el juez si conserva la potestad – debe hacerlo.

Para la sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1 del citado artículo, según el cual “presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Para el caso en estudio, la cual es la demanda ejecutiva presentada por el señor **EMELIS ROBLES BRITO**, contra mi apadrinado **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA**, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES, (98.000.000) más sus intereses corrientes y moratorios, el titulo valor objeto de recaudo fue presentado al despacho de manera incompleta, en un solo reverso, donde contenía la obligación inicial, pero la parte demandante omitió presentar el respaldo del título valor donde en el cuerpo del mismo se encuentra la constancia de haberse hecho pagos parciales por más de **SESENTA MILLONES DE PESOS, (60.000,000)**.

Dicha omisión atribuible a la parte demandante, vulnera el derecho a la defensa e induce al juez en error al momento de valorar el título ejecutivo que se presenta, librándose mandamiento ejecutivo por suma de dinero que no se adeuda.

En cuanto al derecho de defensa que atañe a mi representado, el mismo se ve cercenado en razón que dicha prueba de pagos parciales se encuentra en poder del demandante en virtud que el mismo es el tenedor legitimo del título valor. De haberse allegado al proceso dicho título valor de manera integral, bien hubiese podido alegar mi apadrinado a través de recurso de reposición del mandamiento de pago, que la suma por ejecutar no era la de NOVENTA Y OCHO MILLONES, (98.000.000), sino una suma menor, en razón de la existencia de pagos parciales, los cuales se hicieron constan en el cuerpo del título valor que aquí se recauda., así lo dispone el artículo 629 inc. 2 del código de comercio.

PRETENSIONES

1). Estudiado el caso en estudio, se proceda en librar oficio de levantamiento de medida de embargo dirigido ante la oficina de tránsito de Bogotá, para que se deje sin efecto el oficio número 7154294 de fecha 04 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordena la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas HSK 091 marca Toyota, línea prado, modelo 2014, de propiedad del demandado **GERMAN FRANCISCO MOYA PLATA**, el cual fue inscrito el días 15 de julio de 2023, en razón que la parte demandante no subsano el requerimiento realizado por su despacho dentro de los términos legales, tornándose la medida en ilegal y nula de pleno derecho.

2). Se proceda por parte del **DESPACHO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**, garantizar a la parte demandada el derecho a la defensa y al debido proceso, esto es, requerir a la parte demandante para que realice la exhibición del título valor original y lo allegue al proceso, en razón que la presentación por vía digital del título valor no se hizo de manera integral, omitiendo la parte demandante la exhibición del mismo donde constan los pagos parciales por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS, (60.000,000)**.

Verificada tal actuación, se realice el respectivo saneamiento del proceso, procediéndose por parte del juzgador en decretar lo que en derecho corresponda o la nulidad del proceso por el referente vicio procesal.

3). Que el **DESPACHO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**, en aras de dar aplicación a la prevalencia de la ley sustancial sobre la procesal, al debido proceso y derecho a la defensa, se abstenga de practicar medidas de embargos y secuestros de bienes muebles del demandado, en aras de no hacer más gravosa su situación, hasta cuanto se verifique la correspondiente exhibición del título valor.

4). Se condene en costas del proceso a la parte demandante, y se oficie a la autoridad correspondiente, por temeridad y fraude procesal.

PRUEBAS

Téngase como tales la demanda principal, fotocopia del título valor, autos que libra mandamiento y medidas de embargo y secuestro, oficio de embargo de vehículo, auto que requiere al demandante para que subsane la medida de embargo dirigida ante la oficina de tránsito, las demás que reposen en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el lugar prescrito en la demanda principal y su contestación.

Jonathan Moya Bermudez

JONATHAN SNEIDER MOYA BERMÚDEZ

C.C.N: 1.120.741.907 expedida en Fonseca

T.P.N: 297.712 del Consejo Superior de la Judicatura